



Menores y televisión

Un debate que se suscita periódicamente es el tratamiento informativo dispensado a los menores en determinados programas de televisión cuando aparecen como víctimas, testigos o inculpados en relación con la comisión de algún delito. Se trata de programas donde se los presenta con nombres y apellidos, se muestran sus imágenes sin ningún sistema de ocultación o, en otros casos, se ofrecen datos personales que permiten fácilmente su identificación.

Uno de los ejemplos más recientes de lo anterior es el tratamiento televisivo que recibieron algunos menores de edad en los programas sobre la reciente desaparición de una joven en Sevilla. En efecto, en relación con esos hechos hubo una auténtica oleada informativa en diversos programas que motivaron la intervención de los **Consejos Audiovisuales de Andalucía** y de **Cataluña** al entender que las televisiones, tanto públicas como privadas, habían podido vulnerar algunos derechos fundamentales de los menores que habían aparecido en las citadas emisiones.

Probablemente uno de los mayores exponentes de esos programas de televisión fue el emitido por una cadena privada la noche del 16 de febrero, dedicado íntegramente a la desaparición de la joven sevillana, en el que se entrevistaron a seis menores de edad sin ningún sistema de ocultación de identidad; programa en el que se hicieron públicos, entre otros, los datos personales de los menores, la vinculación entre el menor de edad implicado y un presunto cómplice o la relación sentimental y el posible embarazo una joven de catorce años por el supuesto autor de los hechos. Circunstancias que ocasionaron, también, la intervención del Ministerio Fiscal por si las conductas de las cadenas televisivas hubieran vulnerado alguno de los derechos de los menores de edad. A lo que la citada cadena respondió, según recogió la prensa escrita, que: "hay doctrina jurídica suficiente para pensar que con catorce años se tiene la madurez suficiente para prestar el consentimiento de forma personal".

En efecto, los argumentos que habitualmente se utilizan para dar cobertura al tratamiento de esas noticias en los medios son dos: el ejercicio del derecho a la información y el consentimiento del perjudicado o de su representante legal. Con respecto a lo primero, es de sobras conocido que el derecho a la información es un derecho fundamental que tiene por objeto la transmisión de información contrastada, veraz, y que resulte de interés público. No es el momento ni el lugar de teorizar sobre ello, pero no puede olvidarse que ese derecho tiene sus límites en el propio precepto constitucional donde se regula y que en él mismo se alude a que sus límites cabe ubicarlos en las leyes que desarrollen los derechos fundamentales y libertades públicas, además del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Obviamente el derecho a la información es un derecho fundamental, pero también lo son el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores; derechos que, en este caso, actúan como límite ante un ejercicio desmedido del derecho a la información. En este sentido, el Tribunal Constitucional desde hace ya mucho años se ha pronunciado acerca del conflicto entre el derecho a la información y el resto de los derechos que actúan como su límite, y lo primero que conviene no olvidar es que el derecho a la información no es un derecho ilimitado ni, tampoco, cabe interpretar que se trate de un derecho preferente sobre el honor, por lo que en cada supuesto en concreto hay que ponderar cuáles son los intereses prevalentes en conflicto y, en este caso, no creemos que existan dudas de que la información aludida supuso una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores que participaron en ese programa. Téngase en cuenta, además, que algunos de esos espacios no sólo se emitieron dentro del horario protegido sino que su contenido vulneraba el **Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia** cuyo Preámbulo hace mención expresa a que el texto se elabora con la intención de hacer compatible el ejercicio de la actividad vinculada a la comunicación audiovisual con "la protección de la infancia y la juventud".

Un argumento complementario al anterior que se emplea para dar cobertura a la aparición de los

menores en esos programas televisivos es, sencillamente, que el menor de edad o sus representantes legales prestaron su consentimiento expreso para ello. En ese caso se trae a colación la **L.O. 1/82**, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y, en particular su art. 3.2, donde se contempla la posibilidad de que el menor de edad pueda prestar por sí mismo el consentimiento “si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil”. Argumento empleado por muchas cadenas televisivas. Como decíamos anteriormente, no es el momento ni el lugar de entrar en polémicas jurídicas, pero con esa respuesta se olvidan otras disposiciones que complementan la anterior, como es la **L.O. 1/1996**, de 15 de febrero, de protección jurídica al menor, cuyo art. 4.3 dispone que se considerará una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o de su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar un menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses “incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”. En este caso, no parece aventurado afirmar que la aparición de menores en determinados programas sin ocultación de identidad o en los que se difunden datos personales de cualquier clase que los identifica o los hace identificables, supone una vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad o a su propia imagen, en particular, cuando aparecen como víctimas, testigos o imputados por la comisión de delitos.

Finalmente, un dato significativo que tiene lugar en más ocasiones de las deseadas es que ese consentimiento, que normalmente prestan los padres del menor y que da lugar a un peregrinaje por platós, cadenas y programas de televisión, se obtiene mediante precio, con lo cual los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los menores se mercantilizan y se dispone de ellos cuando se trata de bienes indisponibles, esto es, se trata de bienes que no son objeto de comercio, es más, su disposición a cambio de un precio puede suponer también la lesión de otro derecho con reconocimiento constitucional: el derecho a la dignidad de la persona.

Abril, 2009.

[< Anterior](#)

[Següent >](#)

[\[Tornar\]](#)